Lima, once de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y por los encausados Anacleto Maza Livia, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pedro German Rivera Ogoña y Palermo Chinchay Correa; contra la sentencia de fojas quinientos nueve, del diecisiete de junio de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que: 1) el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y seis, impugna el extremo absolutorio y alega que la recurrida no ha tomado en cuenta: i) que en autos existen suficientes pruebas de cargo que demuestran la responsabilidad penal de los acusados, en los delitos imputados; ii) los cargos uniformes y coherentes de los agraviados, realizados a nivel policial, instrucción y juicio oral, corroborado con los reconocimientos médicos legales obrantes en autos; por lo que solicita la nulidad de la sentencia venida en grado y se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado; 2) los procesados Anacleto Maza Livia, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pedro German Rivera Ogoña y Palermo Chinchay Correa, en su recurso\de nulidad de fojas quinientos cuarenta y nueve, impugnan el extre/mo condenatorio argumentando: i) que la única prueba de cargo/de su supuesta participación en los hechos imputados se relaciona con las declaraciones de los agraviados, quienes en el desarrollo del proceso no mantuvieron una posición uniforme ni persistente, siendo sus dichos contradictorios, existiendo además la presencia de incredibilidad subjetiva; ii) que la denominada "acta de constatación" constituía una prueba nula por cuanto se realizó sin la presencia del Ministerio Público, por tanto no debió ser tomada en cuenta por el Colegiado Superior para condenarlos; iii) que la Sala

2

Penal Superior, no individualizó la conducta generadora del delito de daño agravado, vulnerando el principio de la imputación necesaria. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos setenta y cuatro, se imputa a los encausados Anacleto Maza Livia, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pedro Rivera Ogoña y Palermo Chinchay Correa, que aproximadamente a las diez horas del día diecisiete de octubre de dos mil siete, ingresaron premunidos de palos, látigos, armas de fuego y armas blancas, a las instalaciones de la Concesión Minera Huacapampa Viejo -la misma que se encontraba bajo la administración del agraviado Juan Santos Ordóñez Gonzáles-, procediendo a agredir y golpear a los perjudicados, ocasionándoles diversas lesiones en su integridad física, para luego amarrarlos y seguir maltratándolos, cumplido lo cual procedieron a sustraerle todos sus efectos personales, prendiendo fuego a sus herramientas de trabajo -dos generadores eléctricos-; según la tesis incriminatoria, luego de consumados los hechos antes descritos los encausados talaron los árboles que se encontraban en el campamento minero, con el Vobjeto de obstruir la entrada de los socavones y de esta manera enterrar vivos a las personas que se encontraban dentro de las referidas perforaciones, siendo en estas circunstancias que el agraviado Hugo Olaya Merino recibió un impacto de bala a la altura de la frente cuando trataba de salir del socavón que iba ser tapado, disparo que fue efectuado por Juan Rivera Ogoña. Tercero: Que en lo que concierne al delito daño agravado, la responsabilidad penal de los encausados Anacleto Maza Livia, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pedro German Rivera Ogoña y Palermo Chinchay Correa, se acredita con los siguientes medios de prueba: (i) con las sindicaciones uniformes y permanentes de los agraviados Juan Santos Ordóñez Gonzáles -ver manifestación policial de fojas catorce y

3

preventiva de fojas doscientos ocho-, Oscar Renee Ordóñez Gonzáles -ver manifestación policial de fojas dieciocho y preventiva de fojas doscientos trece-, Hugo Olaya Merino -ver manifestación policial de fojas veintiséis y preventiva de fojas doscientos treinta y cuatro-, y Jaime Jesús Olaya Merino -ver manifestación policial de foias veintidós y preventiva de foias doscientos treinta y uno-, todos los cuales coinciden en señalar que los acusados ya mencionados fueron los causantes de los destrozos y agresiones ocurridos durante el desarrollo de los hechos; (ii) que como consecuencia de las agresiones, les ocasionaron lesiones por las que les prescribieron al primero y segundo de los agraviados nombrados nueve días de incapacidad médico legal, mientras que al tercero y último de los nombrados les prescribieron doce y siete días de incapacidad médico legal, respectivamente -ver certificados médicos legales de fojas treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta, respectivamente-; (iii) que el acta de constatación de fojas cuarenta y siete, realizada por la policía a las doce horas del día en que se perpetró el evento delictivo tomando en cuenta que los mismos bcurrieron a las diez horas aproximadamente -dos horas después del latrocinio-, esto es, se realizó casi inmediatamente después de sucedido el evento delictivo a efectos de recabar evidencias deiddas en el lugar de los hechos e impedir que estas desaparezcan; en/la que se consigna la presencia de tala de árboles, dos motores Monda quemados, socavones que se encuentran rellenados con palos, piedras y otros; acta que se encuentra corroborada con las fotografías que corren de fojas sesenta y ocho a setenta y dos; de las cuales se aprecia la tala de árboles, socavones tapados con piedras, tierra y otros objetos, y se observa uno de los motores guemados por los agresores; adquiriendo esta diligencia el carácter de prueba preconstituida; (iv) finalmente, con las actas de reconocimiento

4

fotográfico de foias cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis, realizada por los agraviados, quienes reconocen a los acusados como los sujetos que ingresaron a las instalaciones de la Concesión Minera Huacapampa Viejo, y los agredieron, ocasionando además daños materiales. Cuarto: En lo que respecta al delito de robo agravado, debe señalarse que de autos no aparece acreditado la preexistencia de los bienes de la concesión minera supuestamente robados -tres taladros eléctricos marca Bosh, ver declaraciones de los agraviados de fojas catorce, dieciocho, veintidós, y veintiséis, respectivamente-, ni de los objetos personales de los que supuestamente se habrían apoderado los encausados; asimismo, no se ha invidualizado cual de los imputados habría sustraído dichos bienes, siendo ello indispensable por cuanto los agraviados señalan que fueron agredidos "por un grupo de aproximadamente veinte personas" -ver declaración de Juan Santos Ordóñez Gonzáles a fojas catorce, y manifestación de Oscar Renee Ordóñez Gonzáles a fojas dieciocho—, y que tenían conocimiento de la maquinaria Yobada "por comentarios que hay en el pueblo de Suyo, que los tres taladros que fueron hurtadas el día de los hechos, los tienen los mismos inculpados" -ver preventivas de Oscar Renee Ordóñez Gonzáles a foias doscientos trece, Jaime Jesús Olaya Merino a fojas doscientos treinta y uno, y de Hugo Olaya Merino de fojas doscientos treinta y cuatro-. En el contexto expuesto no puede más que concluirse que en efecto lo actuado en relación a este ilícito resulta insuficiente para arribar a una convicción absoluta acerca de su materialidad y la responsabilidad atribuida. Quinto: Que en relación al delito de homicidio en grado de tentativa atribuido a los acusados, de autos se aprecia lo siguiente: (i) según las actas de asamblea general extraordinaria de comuneros de fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y cinco, y acta de

5

compromiso para defender el medio ambiente de fojas ciento sesenta y tres, se advierte que la voluntad de los encausados era la de no permitir el desarrollo de la actividad minera en su comunidad y para ello acordaron realizar acciones para impedir dicha situación; (ii) los reconocimientos médico legales de fojas treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve, realizados a los agraviados Juan Santos Ordóñez Gonzáles, Oscar Renee Ordóñez Gonzáles y Jaime Jesús Olaya Merino, respectivamente; refieren que los agraviados presentan excoriaciones y equimosis, concluyendo que las lesiones contusas que presentan fueron realizadas por mecanismo activo; (iii) el certificado médico legal de fojas cuarenta, realizado al agraviado Hugo Olaya Merino, el mismo que obra ratificado a fojas doscientos cuarenta y nueve, en el que se describe "herida suturada de aproximadamente cuatro centímetros de longitud en región ciliar Vizquierda", y concluye "lesiones contuso – cortantes por mecanismo activo" de donde se deduce que este agraviado no fue herido por arma de fuego; (iv) las declaraciones de los agraviados Jaime Jesús Olaya Merino y Hugo Olaya Merino; quienes a nivel policial, el primero de los nombrados a fojas veintidós refirió que en "un momento observamos que caían del exterior piedras, palos y tierra; gritándoles a los vándalos que dejasen de tirar piedras para poder salir y a sacar a mi hermano herido, luego lanzaron una soga por la cual salimos", por su parte, el segundo de los nombrados a fojas veintiséis señaló "un grupo de los vándalos me estaban amarrando de la cintura para sacarme del socavón"; con lo que se demuestra que la intención de los encausados en ningún momento estuvo dirigida a segar la vida de los agraviados. Sexto: Que en lo atinente al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, debe precisarse los siguientes puntos: (1) del informe médico de fojas trescientos nueve -





6

respecto al reconocimiento médico legal realizado al agraviado Hugo Olaya Merino de fojas cuarenta-, en el cual se establece "que debido a la característica que presentó tal herida, esta fue realizada por un instrumento que tenga filo (cortante), las demás lesiones fueron producidas por objetos contusos (sin filo)."; se advierte que dichas lesiones no fueron ocasionadas por arma de fuego; (ii) asimismo, se tiene el acta de constatación de fojas cuarenta y siete, realizada el mismo día en el lugar de los hechos, en el que no se detalla la existencia de casquillos de balas, o de haberse realizado incautación de arma alguna, que acredite la existencia del delito; por lo que siendo ello así, de lo actuado no se verifica que se haya configurado el delito en mención. **Séptimo:** Que en relación al delito de asociación ilícita para delinquir es del caso señalar que si bien el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas trescientos setenta y cuatro, atribuye a los encausados formar parte de una agrupación criminal debidamente estructurada, dedicada a cometer delitos; sin embargo, también es cierto que de la revisión de autos no existen elementos de prueba que acredite dicha hipótesis incriminatoria, sino más bien que los encausados eran integrantes de la Comunidad Campesina Santa Rosa del distrito de Suyo, ocupando incluso los encausados Anacleto Maza Livia el cargo de Presidente de la Ronda Campesina de esa localidad -ver constancia de fojas trescientos diez-, Juan Saturdino Rivera Ogoña el cargo de Secretario de Disciplina –ver constancia de fojas trescientos doce-, Palermo Chinchay Correa el cargo de Tesorero -ver constancia de fojas trescientos dieciséis-, y Pedro Germán Rivera Ogoña tiene la condición de comunero hábil -ver constancia de fojas trescientos catorce-; cuya finalidad estaba dirigida a desarrollar acciones de oposición a la realización de actividad minera en las tierras de su comunidad; no configurándose por tanto el delito

7

imputado. Octavo: Que atendiendo a todo lo antes anotado, es de estimar que el acervo probatorio valorado integralmente permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad penal átribuida a los encausados Anacleto Maza Livia, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pedro German Rivera Ogoña y Palermo Chinchay 'Correa. en delito de daños agravados al encontrarse suficientemente probado este extremo de la acusación fiscal conforme se ha discernido en el considerando tercero, estimándose igualmente arreglada a ley la pena impuesta por encontrase dentro del margen legal previsto en el artículo doscientos seis del Código Penal y responder a los criterios establecidos en los artículos cuarenta cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal, por lo que lo decidido al respecto en la sentencia recurrida, se encuentra arreglado a ley. **Noveno:** Que, en tal sentido, se debe tener en Cuenta que el delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para el agraviado o víctima y se fija en atención al daño causado y a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad; que, en el caso sub judice, el monto fijado por la Sala Penal Superior se ajusta al daño ocasionado y a los bienes jurídicos puestos en peligro. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la fentencia de fojas quinientos nueve, del diecisiete de junio de dos mil diez, que absolvió a los inculpados Anacleto Maza Livia, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pedro German Rivera Ogoña y Palermo Chinchay Correa de la acusación fiscal formulada en contra de los mismos, como autores de los delitos contra el Patrimonio – robo agravado, y contra la Vida el Cuerpo y la Salud – homicidio en grado de tentativa, en agravio de Juan Santos Ordóñez Gonzáles, Oscar Renee Ordóñez Gonzáles, Hugo Olaya Merino y Jaime Jesús Olaya Merino; asimismo, los absolvió de la acusación fiscal por los delitos



8

contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas de fuego y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto condena a los citados encausados como autores del delito contra el Patrimonio – daños agravados, en agravio de Juan Santos Ordóñez Gonzáles, Oscar Renee Ordóñez Gonzáles, Hugo Olaya Merino y Jaime Jesús Olaya Merino; y les impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años bajo determinadas reglas de conducta y fija en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los solidariamente los sentenciados a favor de los agraviados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONAPASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

to DICAR SALAS CAMPOS pretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA